

## FUENTES Y ANTECEDENTES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

Porfirio MARQUET GUERRERO\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los antecedentes anteriores a 1810.* III. *Los antecedentes del derecho mexicano del trabajo de 1810 a 1910.* IV. *De la Revolución a la Constitución de 1917.* V. *La Constitución de 1917.* VI. *El periodo de 1917 a 1929.* VII. *La federalización de la legislación laboral y la Ley Federal del Trabajo de 1931.* VIII. *El periodo de 1931 a 1970.* IX. *La Ley Federal del Trabajo de 1970.* X. *El periodo de 1970 a 2012.* XI. *La reforma laboral de 2012.* XII. *Consideraciones finales.* XIII. *Bibliografía.*

### I. INTRODUCCIÓN

Recibimos con extremo agrado la convocatoria de la doctora Patricia Kurczyn Villalobos, investigadora de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, directora de la *Revista Latinoamericana de Derecho Social* que publica el citado Instituto, ex consejera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, actual jefa de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, presidenta de la Sociedad Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, reconocida académica que ha elaborado y coordinado numerosas publicaciones relacionadas en general con el derecho del trabajo y con la seguridad social, para participar con un ensayo para honrar la memoria del insigne jurista mexicano Jorge Carpizo McGregor, convocatoria que además de constituir un acierto indiscutible por lo que se refiere a la impresionante trayectoria del homenajeado y un reconocimiento a la calidad humana, personal, profesional y académica del doctor Carpizo, implica para quienes han sido convocados un verdadero honor.

\* Profesor de derecho individual del trabajo, derecho colectivo del trabajo, derecho procesal del trabajo y de seguridad social.

Tuvimos el privilegio de conocer a Jorge Carpizo McGregor en la Facultad de Derecho en 1965, época en la que ambos éramos estudiantes de la licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. El que esto escribe cursaba el segundo año de la carrera que entonces contaba con calendario anual; particularmente los lunes, miércoles y viernes, de las 19:30 a las 20:30, impartía su cátedra verdaderamente magistral de Teoría general del Estado, el doctor Mario de la Cueva. Al finalizar cada clase, un grupo de alumnos acompañábamos al maestro hasta el estacionamiento de profesores en el que permanecía el Volkswagen sedán propiedad del inolvidable maestro. Generalmente ahí lo esperaba ya el entonces estudiante del tercer año de la licenciatura Jorge Carpizo McGregor, con quien iniciamos una prolongada amistad durante muchos años hasta su desafortunado y prematuro fallecimiento.

No se trata en estas líneas de exponer una semblanza biográfica del doctor Carpizo, muchos otros personajes ilustres se han ocupado de ello en otros espacios, sólo se trataba de evocar el recuerdo del origen de una prolongada amistad, tiempo durante el cual pudimos ser testigos del impresionante desarrollo personal, académico y profesional de Jorge Carpizo.

Atendiendo con entusiasmo la convocatoria de la doctora Kurczyn, hemos seleccionado como tema de esta modesta contribución el denominado “Fuentes y antecedentes del derecho mexicano del trabajo”, entre otras razones porque se trata de la principal disciplina en la que se especializó el maestro Mario de la Cueva, quien siempre fue uno de los principales preceptores, guías y fuentes de inspiración del doctor Jorge Carpizo, porque el aspecto histórico de la disciplina fue también uno de los que mejor desarrolló el propio doctor Mario de la Cueva, así como también porque el doctor Carpizo igualmente siempre le dio una importancia fundamental al desarrollo histórico del derecho en general, aunque ciertamente el homenajeado se especializó en mayor medida en el derecho constitucional, sin desconocer la disciplina sobre la que versarán estas líneas.

Sin más preámbulos, se procederá entonces a presentar una reseña sobre la evolución histórica del derecho mexicano del trabajo desde sus orígenes hasta la actualidad.

## II. LOS ANTECEDENTES ANTERIORES A 1810

La generalidad de los autores<sup>1</sup> coincide en señalar que el derecho mexicano del trabajo tiene sus antecedentes específicos en el siglo XX, inmedia-

<sup>1</sup> Cueva, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1966, t. I; *id.* *El nuevo*

tamente antes y después de la Revolución de 1910, habiéndose conformado plenamente en la Constitución de 1917, a partir de la cual la legislación ha desarrollado sus instituciones hasta alcanzar las características que ahora tiene.

De acuerdo con lo antes señalado, los antecedentes históricos nacionales anteriores a la Revolución de 1910 sólo pueden considerarse como remotos, y su vinculación con las instituciones contemporáneas es muy relativa, por no decir que prácticamente inexistente.

No obstante, no deja de ser importante para una mayor comprensión de la evolución de las instituciones laborales nacionales el examen, así sea breve, de los antecedentes referidos, además de que los mismos resultan por sí interesantes, por ser la época en que el país empieza a caminar con rumbo propio.

A su vez, estos acontecimientos comprenden propiamente dos periodos de la historia nacional: el que podría denominarse precolonial y el colonial. El primero comprendería los años anteriores a la conquista de México por España, y el segundo, de este acontecimiento al inicio de la lucha por la independencia.

### 1. *El periodo precolonial*

La generalidad de los autores coincide también en señalar la escasa información sobre antecedentes laborales en este periodo histórico. Existe, sin embargo, un volumen considerable de escritos sobre la vida económica, política y social de la época, de los cuales se desprenden datos interesantes para nuestro objeto.

Es probablemente José de Jesús Castorena<sup>2</sup> el autor mexicano que se ocupa con mayor amplitud de este periodo histórico desde el punto de vista de los antecedentes laborales, aun cuando él mismo es de los que señalan que los datos existentes son insuficientes. Así, Castorena refiere que el pueblo azteca, en particular, se encontraba dividido en dos grandes núcleos: “el común del pueblo o macehuals, clase desheredada, y los nobles o señores, clase privilegiada. Esta última se encontraba constituida por los guerreros, los sacerdotes y los comerciantes o Pochteca; en aquélla, en cambio, no se encuentra una diferenciación acentuada y profunda”.<sup>3</sup> Sobre los mace-

*derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 2005, t. I; Buen Lozano, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 2002, t. I.

<sup>2</sup> Castorena, José de Jesús, *Tratado de derecho obrero*, México, Editorial Jaris, 1942.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 77.

huales, dice Castorena que “...eran fundamentalmente agricultores...”, pero agrega que se produjo entre los aztecas cierto desarrollo gremial, al grado de que cada grupo veneraba a su propia divinidad y celebraba sus propias fiestas; los macchuales no eran completamente libres en el ejercicio de su profesión, sino que tenían cierta servidumbre respecto de la clase privilegiada; sin embargo, fuera de este aspecto, que se concretaba en la confección de vestido y en la construcción de casas, podían trabajar libremente, “...y al efecto, los que poseían una profesión concurrían a los mercados a ofrecer sus servicios y mediante un contrato de trabajo concertado, trabajaban bajo las órdenes de otras personas”.<sup>4</sup>

Además de las actividades especializadas, existían algunas otras formas de servidumbre entre los aztecas, mencionando Castorena a los esclavos, aunque con más derechos que los que tenían de acuerdo a la concepción europea del término; a los *mayerques*, que eran trabajadores agrícolas, y a los *tlamemes*, dedicados a la carga, ante la ausencia de otros medios de transporte. Finalmente, existían también pueblos tributarios, respecto de quienes en diversos grados pesaban obligaciones de efectuar trabajos forzados.<sup>5</sup>

Otros autores, citados particularmente por Néstor de Buen, coinciden con Castorena, en lo general, en los señalamientos anteriores; por ejemplo, Lucio Mendieta y Núñez y Herbert Spencer. Sin embargo, al igual que esos autores, sus comentarios se limitan al caso de los aztecas, sin que se haga referencia a otros pueblos de la época.

## 2. *El periodo colonial*

De acuerdo con lo que se ha expuesto, este periodo comprendería de 1521 a 1821, año en que se consuma la independencia. A diferencia del periodo anterior, en éste los autores son acordes en la existencia de un amplio material de consulta sobre la vida política, económica y social. Lo que ocurre, sin embargo, es que los acontecimientos no arrojan datos específicamente vinculados a las instituciones laborales, simplemente en razón de que las circunstancias de la época no se prestaban. No obstante ello, es posible hacer algunas referencias importantes.

Dos son los ordenamientos que se citan en este periodo de la historia de México, que tienen alguna relación con el fenómeno de la prestación de servicios: las Leyes de Indias y las Ordenanzas de Gremios.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 81.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 82 y 83.

Como señala Mario de la Cueva,<sup>6</sup> el autor mexicano más importante de todos los tiempos en el derecho mexicano del trabajo, “en las *Leyes de Indias* España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos. Esas Leyes, cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la reina Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos...”; agrega el propio maestro universitario que “...es en verdad asombroso y bello descubrir en las páginas de la recopilación la presencia de numerosas disposiciones que bien podrían quedar incluidas en una legislación contemporánea del trabajo, en especial las que procuraron asegurar a los indios la percepción efectiva del salario”.

Tanto Néstor de Buen como José de Jesús Castorena, en sus respectivas obras, mencionan entre las disposiciones más importantes, desde el punto de vista laboral, contenidas en las Leyes de Indias, las relativas a la idea de la reducción de las horas de trabajo; la determinación específica de la jornada de ocho horas (Ley VI del título VI del libro III de 1593); los descansos semanales; el pago del séptimo día; la protección al salario de los trabajadores y, en especial, con respecto al pago en efectivo, oportuno e íntegro, la fijación de un salario mínimo para los indios en labores y minas, “...fijándolo en real y medio por día o un real y comida suficiente y bastante carne caliente con tortillas de maíz cocido que se llama pozole”; la protección de la mujer embarazada; una edad mínima para laborar; la protección contra labores insalubres y peligrosas; el principio procesal de “verdad sabida” operaba en favor de los indios; el otorgamiento de casas higiénicas (1790), así como la atención médica obligatoria.<sup>7</sup>

Sin embargo, por una parte, esta legislación fue vigente pero no positiva, es decir, representó ciertamente una victoria formal de los misioneros sobre los conquistadores, pero en la realidad estas disposiciones no funcionaron.

Al respecto, dice Arturo González Cosío:<sup>8</sup>

El ordenamiento legal novohispánico se caracteriza por una línea formal y paternalista, contrariada siempre, en la realidad, por una explotación poco compaginable con la teoría de que a los indios y demás castas, correspondía un régimen jurídico en ejercicio. Hubo excepciones de bondad, a cargo más de las inclinaciones personales y de la condición humana de muchos, que de

<sup>6</sup> Cueva, Mario de la, *op. cit.*, pp. 38 y 39.

<sup>7</sup> Castorena, *op. cit.*, p. 93; Buen Lozano, Néstor de, *op. cit.*, pp. 265 y ss.

<sup>8</sup> González Cosío, Arturo, *El trabajo en la Nueva España*, México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

un orden social existente, pues cualquier análisis sociológico, económico o político de nuestra historia, tiene que reconocer el hecho objetivo de la explotación, del vínculo del trabajo con la raza y de la poca aptitud de la metrópoli para comprender la posibilidad de un desarrollo propio de sus colonias, aun dentro del esquema de la dependencia.

Por otra parte, como precisa Mario de la Cueva: “No existen en los cuatro tomos de que se compone la recopilación disposiciones que tiendan a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino que son más bien medidas de misericordia, actos píos determinados por el remorder de las conciencias, concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada”.<sup>9</sup>

Por lo que se refiere a las Ordenanzas de Gremios, éstas estaban dirigidas fundamentalmente a los españoles, ya que incluso en algunos casos se excluía expresamente a los indios y a los negros. Por otra parte, las condiciones de trabajo no eran el objeto principal de este ordenamiento, sino más bien la de distribuir entre los maestros la capacidad de consumo de los habitantes de la ciudad, en forma equitativa e igual. Además, las *Ordenanzas* y la organización gremial en Nueva España “...fueron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres”.<sup>10</sup>

Este ordenamiento dejó de tener vigencia aun antes de la independencia, cuando las Cortes establecieron la libertad de trabajo y de industria, mediante Ley del 8 de junio de 1813.

### III. LOS ANTECEDENTES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO DE 1810 A 1910

Como se ha apuntado anteriormente, el lapso de cien años antes referido es susceptible de dividirse en varios periodos: el que va de 1810 a 1821, que corresponde propiamente a la guerra de independencia, pero durante el cual fueron expedidos diversos documentos de gran importancia; el comprendido de 1821, aunque tal vez más propiamente de 1824, año en que se expide la primera Constitución realmente vigente, hasta 1857 en que se expide la segunda Constitución Federal, periodo durante el cual se suscitan múltiples movimientos políticos y militares, así como documentos jurídicos de interés; finalmente, el que comprende de 1857 a 1910, en que se inicia la Revolución Mexicana, periodo dentro del cual se producen acontecimientos

<sup>9</sup> Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 39.

<sup>10</sup> *Idem.*

tos de gran trascendencia, tales como la Guerra de Reforma, la llamada “intervención francesa”, la dictadura del general Porfirio Díaz, dentro de la que se encuentran ya las primeras manifestaciones sociales que constituyen antecedentes directos e inmediatos a la propia Revolución.

### 1. *El periodo 1810-1824*

En este lapso, independientemente de los acontecimientos de orden estrictamente militar, se produjeron importantes documentos políticos, en la mayoría de los cuales ciertamente no se tocaron aspectos laborales, pero de cualquier manera es conveniente hacer mención de ellos.<sup>11</sup>

El llamado Bando de Hidalgo, expedido por don Miguel Hidalgo y Costilla en Guadalajara, Jalisco, el 6 de diciembre de 1810, incluyó entre sus disposiciones la abolición de la esclavitud.

Los denominados Elementos Constitucionales de Rayón, expedidos por Ignacio López Rayón en 1811, comprendían en sus disposiciones la abolición de la esclavitud, así como los exámenes artesanales, con lo cual se eliminaba formalmente el sistema gremial.

Los conocidos Sentimientos de la Nación, contenidos en 23 puntos dados por Morelos en Chilpancingo, hoy estado de Guerrero, el 14 de septiembre de 1813, proscriben también la esclavitud pero, además, en el punto número 12 se hace especial referencia a los trabajadores, aun cuando en forma efímera y abstracta, al señalar: “Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.”

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionando en Apatzingán, Michoacán, el 22 de octubre de 1814, bajo los auspicios del mismo José María Morelos y Pavón, fue sin duda uno de los documentos constitucionales más importantes de la historia de México en general y del siglo XIX en particular. En él se comprenden los principales derechos públicos individuales; entre ellos, el artículo 38 consagraba la libertad de industria y comercio, en una expresión anticipada de las tendencias individualistas y liberales que serían preponderantes en los años siguientes.

En cambio, en la Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812 y que en alguna medida tuvo vigen-

<sup>11</sup> *Idem.*

cia formal en la antigua Nueva España, no se observan disposiciones que tengan alguna relación con el trabajo humano, ni siquiera las ya referidas libertades de industria y de comercio, lo cual se explica en función del régimen corporativo imperante.

En el Plan de Iguala, expedido en dicha ciudad del actual estado de Guerrero el 24 de febrero de 1821 por Agustín de Iturbide, y en virtud del cual se declara formalmente la independencia de México, se incluye una disposición (la número 12), en el sentido de que “todos los habitantes de él sin distinción de su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo”, es decir, se consagra la libertad de trabajo.

Cronológicamente se encuentran en la misma época los tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821, que tampoco se ocupan de cuestión alguna relacionada con los problemas de trabajo.

Del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1822, es importante mencionar que en sus primeros dos artículos, por una parte, se declara abolida la Constitución Española “...en toda la extensión del imperio” (artículo 1o.) por otra, aclara que “quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia...” (artículo 2o.), con lo cual se procuraba no dejar al país repentinamente sin orden jurídico. Sin embargo, este importante documento no contiene ninguna referencia a cuestiones relacionadas con el derecho del trabajo.

## *2. El periodo 1824-1857*

Posteriormente, ni el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824 ni la Constitución Federal del 4 de octubre del mismo año contienen disposiciones que se ocupen de las cuestiones laborales, lo cual se explica, pues la principal definición política de este documento constitucional fue la adopción de la forma federal de gobierno, si bien esta decisión se había adelantado, precisamente, en el llamado “voto por la forma de República Federada” del 12 de junio de 1823.

La Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835, año a partir del cual se inició en México un régimen unitario, al dejarse a un lado el sistema federal de gobierno.

Fueron fundamentalmente dos los documentos de rango constitucional los que rigieron en esta etapa histórica de México: las llamadas Leyes

Constitucionales del 30 de diciembre de 1836 y las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1843. En ninguno de estos dos documentos se encuentran disposiciones en las que se haga alguna referencia a los problemas laborales.

Después de una serie de acontecimientos políticos y militares, el 6 de diciembre de 1846 abrió sus sesiones un nuevo Congreso, que, como dice Tena Ramírez,<sup>12</sup> “...era a la vez constituyente y ordinario...”. De los trabajos de este Congreso surge el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, que restableció la vigencia del Acta Constitutiva y de la Constitución de 1824, con las modalidades incorporadas precisamente en el Acta ya citada. Aun cuando en este documento ya se hizo referencia a los derechos individuales, tampoco se encuentran en él disposiciones relativas a cuestiones laborales.

Semejante comentario cabe respecto de las llamadas Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución, expedidas por Antonio López de Santa Anna el 22 de abril de 1853 y que representaron la base jurídica del último régimen centralista.

En el nivel meramente legal y durante prácticamente más de la mitad del siglo XIX, el viejo derecho español continuó aplicándose, tal como refiere Mario de la Cueva,<sup>13</sup> “...las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y sus normas complementarias...”. De ahí la importancia de haber hecho alguna referencia a los antecedentes previos a la iniciación de la guerra de independencia.

El 1o. de marzo de 1854 se proclamó el llamado Plan de Ayutla, bajo el cual se produjo la Revolución del mismo nombre.

### 3. De la Constitución de 1857 a la época prerrevolucionaria

Si bien es cierto que en la Constitución de 1857 propiamente no se consagraron derechos concretos relativos a los trabajadores, también lo es que en el seno del Congreso Constituyente sí fueron discutidos temas directamente relacionados con el derecho del trabajo. Al respecto, Mario de la Cueva señala que “en dos ocasiones se propuso al Congreso la cuestión del derecho del trabajo, pero no se logró su reconocimiento, pues el valor absoluto que los defensores del individualismo atribuían a la propiedad privada y la influencia de la escuela económica liberal, constituyeron obstáculos insalvables”.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1978*, México, Porrúa, 1978, p. 440.

<sup>13</sup> Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 40.

<sup>14</sup> *Idem.*

Particularmente tres constituyentes expresaron de manera clara cuestiones de carácter social: Ponciano Arriaga, Ignacio Ramírez e Ignacio L. Vallarta. Arriaga señaló la tragedia económica del pueblo de México, e indicó a las generaciones futuras la urgencia de reformar las estructuras sociales. Textualmente dijo:

¿Debía la comisión proponer una Constitución puramente política, sin considerar en el fondo los males profundos de nuestro Estado social, sin acometer ninguna de las radicales reformas que la triste situación del pueblo mexicano reclama como necesarias y aun urgentes? ...Resuelto que el proyecto de la ley fundamental sería basado sobre el mismo principio federativo que entrañaba la Constitución de 1824, ¿ha podido la comisión con sólo esto darse por satisfecha de haber colmado todas las exigencias y cumplido su importante misión? La Constitución, en una palabra, ¿debía ser puramente política, o encargarse también de conocer y reformar el Estado social? Problema difícil y terrible que más de una vez nos ha puesto en la dolorosa alternativa, o de reducirnos a escribir un pliego de papel más con el nombre de Constitución; pero sin vida, sin raíz ni cimiento; o de acometer y herir de frente intereses o abusos envejecidos, consolidados por el transcurso del tiempo, fortificados por la rutina y en posesión, a título de derechos legales, de todo el poder y toda la fuerza que da una larga costumbre por mala que ésta sea... Es justicia decir que algunas de las proposiciones que tenían por objeto, introducir importantes reformas en el orden social, fueron aceptadas por la mayoría y figuran como partes del proyecto; pero en general, fueron desechadas todas las conducentes a definir y fijar el derecho de propiedad, a promover de un modo indirecto la división de los inmensos terrenos que se encuentran hoy acumulados en poder de muy pocos poseedores, a corregir los infinitos abusos que se han introducido y se practican todos los días, invocando aquel sagrado e inviolable derecho y a poner en actividad y movimiento la riqueza territorial y agrícola del país, estancada y reducida a monopolios insoportables, mientras que tantos pueblos y ciudadanos laboriosos están condenados a ser meros instrumentos pasivos de producción en provecho exclusivo del capitalista, sin que ellos gocen ni disfruten más que de una parte muy ínfima del fruto de su trabajo.

Por su parte, Ignacio Ramírez fue aún más concreto al manifestar:

El proyecto de Constitución que hoy se encuentra sometido a las luces de vuestra sabiduría, revela en sus autores un estudio, no despreciable, de los sistemas políticos de nuestro siglo. Pero al mismo tiempo, un olvido inconcebible de las necesidades positivas de nuestro país... El más grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros: el

jornalero es un hombre que a fuerza de continuos y penosos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalanan a los pueblos; en su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios; las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros; donde quiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo...

Ciertamente, como se ha venido diciendo y como de manera clara lo expresa De la Cueva, “...la cuestión obrera era menos aguda en los años de la generación de la Reforma porque la industria no se encontraba suficientemente desarrollada...”; sin embargo, el mismo Ignacio Ramírez mostró una visión del futuro verdaderamente admirable. En otro momento dijo:

El grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: la resolución es sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con el empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito, como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; pero los economistas completarán su obra, adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día en que concedan los derechos incuestionables a un rédito, al capital trabajo. Señores de la comisión, en vano proclamaréis la soberanía del pueblo mientras privéis a cada jornalero de todo fruto de su trabajo...<sup>15</sup>

Como puede observarse, en las palabras del conocido “Nigromante” se encuentra un antecedente muy claro del derecho de los trabajadores a participar de las utilidades de las empresas, derecho que sería formalmente reconocido hasta la Constitución de 1917, pero que en realidad no sería efectivo para los trabajadores, sino hasta la reforma constitucional de 1962.

Todavía Ignacio L. Vallarta se refirió a la cuestión laboral al discutirse el principio de la libertad de trabajo; incluso, como lo apunta De la Cueva,

...hizo un apasionante relato de los abusos que en todos los pueblos y especialmente entre nosotros, cometían los patrones con los trabajadores; por unos instantes pareció que iba a sugerir se incluyeran en la Constitución *las bases de un derecho del trabajo*, pero lamentablemente confundió el problema de la libre elección de una actividad con la libre fijación de las cláusulas de los contratos de trabajo, esto es, confundió la idea filosófica, social y jurídica de la libertad

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 1311.

humana para trabajar, con el principio económico de la libre fijación de las condiciones de prestación de los servicios...<sup>16</sup>

No obstante lo anterior, es interesante hacer referencia a algunos pasajes de la intervención de Vallarta:

...La esclavitud del trabajador no debe existir entre nosotros. El debe disponer de sus brazos y de su inteligencia del modo más amplio y absoluto; ni la ley incapaz de proteger para estimular el trabajo, ni el amo, exigente en sus pretensiones, ruin en el salario y tal vez despótico en su conducta, podrán hacer abdicar al hombre su libertad para ejercer su industria, según su propio interés, único consejero infalible en materia de la producción de la riqueza...

El propietario abusa cuando disminuye la tasa del salario, cuando lo paga con signos convencionales y no creados por la ley que representan los valores, cuando obliga al trabajador a un trabajo forzado para indemnizar deudas anteriores, cuando veja al jornalero con trabajos humillantes... nuestra Constitución democrática será una mentira, más todavía, un sarcasmo, si los pobres no tienen sus derechos más que detallados en la Constitución...<sup>17</sup>

En fin, que los constituyentes de 1856-1857 no llegaron a crear un derecho del trabajo, no obstante que estuvieron cerca de hacerlo. A lo más que llegó esta Constitución fue a declarar la libertad de trabajo en el artículo 5o., y a apuntar la necesidad de que se expidiera una legislación reglamentaria que protegiera a los trabajadores, aunque sin ningún lineamiento específico, en el artículo 32.

Decía el texto originalmente propuesto como artículo 5o., cuya revisión en el Congreso Constituyente de 1916-1917 condujeron a la redacción del artículo 123:

Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Por su parte, el artículo 32 consignó: “Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios”.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 1312.

<sup>17</sup> Pasajes citados por Buen, Néstor de, *op. cit.*, pp. 275 y ss.

Las llamadas Leyes de Reforma, expedidas entre 1859 y 1863, fueron de importancia fundamental en el desarrollo de la historia nacional, tanto desde el punto de vista estrictamente jurídico como en los órdenes político, económico y social; sin embargo, no tuvieron una repercusión inmediata en nuestra disciplina.

El 10 de abril de 1864, Maximiliano de Habsburgo aceptó la corona de México, sin embargo, una vez en el país se manifestó por ser de espíritu liberal y en ocasiones francamente adverso a quienes procuraron su arribo. Así, el 10 de abril de 1865 expidió el llamado Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, que si bien careció de vigencia práctica y de validez jurídica, no por ello puede desconocerse que incluyó disposiciones vinculadas en mayor medida con las cuestiones laborales.

Concretamente, los artículos 69 y 70 textualmente señalaban:<sup>18</sup>

Artículo 69. A ninguno puede exigirse servicios gratuitos ni forzados, sino en los casos en que la ley disponga.

Artículo 70. Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos, de la autoridad política.

Más claramente relacionada con el derecho del trabajo, se encuentra la llamada Ley sobre Trabajadores, expedida el 10 de noviembre de 1865, la cual se ostenta como reglamentaria de los artículos 58, 69 y 70 del Estatuto Orgánico del Imperio y entre cuyas disposiciones se encuentran la regulación de la jornada de trabajo, el descanso semanal, los días de descanso obligatorio, el trabajo de los menores, el pago en efectivo, el carácter personal de las deudas, el libre tránsito de los centros de trabajo, el establecimiento de escuelas a cargo de los patrones, el otorgamiento de habitaciones en las fincas a los trabajadores, el otorgamiento de asistencia médica en caso de enfermedad de un jornalero, la abolición de los castigos corporales, etcétera.

Puede afirmarse, sin embargo, que esta legislación es más avanzada desde el punto de vista social que la que estuvo vigente en los años posteriores a la caída del Imperio y hasta antes de la expedición de la Constitución de 1917; resulta claro que la legislación vigente durante el régimen del general Díaz no tuvo estos alcances.

A la caída del Imperio se restablece la República y con ella la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma que ya se han comentado. Se inicia

<sup>18</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 679.

propiamente la etapa histórica en que se expiden los primeros códigos mexicanos, particularmente en materia civil, penal y de comercio.

De los anteriormente citados, el más importante para los efectos de los antecedentes del derecho mexicano del trabajo es el Código Civil de 1870. En este ordenamiento, bajo el título “Contratos de obra”, se reglamentaron seis diversos contratos: el servicio doméstico; el servicio por jornal; el contrato de obras a destajo o precio alzado; el contrato de porteadores y alquiladores; el contrato de aprendizaje y el contrato de hospedaje.

Con un sentido más humanista, el legislador civil de 1870 no asimiló la forma del contrato de arrendamiento a las prestaciones de servicios, y sobre esto se dijo en la exposición de motivos de dicho Código:

Este contrato, que forma el capítulo tercero del título de Arrendamiento del Código francés, se llama comúnmente alquiler o locación de obras. Pero sea cual fuere la esfera social en el que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales. Más semejanza tiene con el mandato, porque en ambos contratos el mandante encarga a otro la ejecución de ciertos actos que no quiere o no puede ejecutar por sí mismo; porque en ambos se busca la aptitud. Esta será más intelectual en uno y más material en otro —pero en ambos impone una cualidad moral—; porque nadie puede prestar un servicio, sea el que fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejecución alguna de las facultades peculiares del hombre. Por estas razones, la comisión no sólo separó el contrato de obras del de arrendamiento, sino que, considerándolo como cualquier otro pacto, lo colocó después del mandato, por los muchos puntos de semejanza que con él tiene.<sup>19</sup>

Sobre este mismo Código, Néstor de Buen lo califica como totalmente proteccionista del patrón, y al participar del sentido individualista y liberal de la época dejó más desprotegido al trabajador que como se encontraba en la vieja legislación española, particularmente la Novísima Recopilación, pues por ejemplo en materia de jornada, ésta señalaba algún límite, en tanto que aquél lo dejó totalmente a la libre voluntad de las partes, la cual, como ya se ha comentado, era nugatoria ante la ventaja económica del patrón frente a la necesidad del trabajador, quien se veía obligado a aceptar cualesquiera condiciones que el primero impusiera.

Por lo que se refiere a la legislación penal, el Código de 1871 tipificó como delito, en el artículo 925, la asociación de obreros para obtener mejo-

<sup>19</sup> Buen, Néstor de, *op. cit.*, p. 278.

res salarios y condiciones de trabajo. Decía dicho precepto: “Artículo 925. Se impondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, o una sola de estas dos penas, a los que formen tumulto o motín, o empleen de cualquier otro modo de violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o trabajo”.

Bajo esta disposición, el principal instrumento de lucha de los trabajadores ante los patrones quedó reducido a la categoría de un delito.

En suma, los últimos treinta años del siglo XIX fueron de explotación para los trabajadores, tanto bajo el régimen de Benito Juárez como bajo el de Porfirio Díaz. Por otra parte, particularmente en las dos últimas décadas se inició la industrialización del país, sobre todo con un importante incremento a la inversión extranjera, con lo que aumentó considerablemente el número de trabajadores y se empezaron a suscitar los primeros conflictos, así como también se organizaron las primeras agrupaciones de trabajadores, aunque bajo la fórmula más genérica de asociaciones, pero que constituyen los antecedentes inmediatos de los sindicatos.

Néstor de Buen, apoyándose en varios autores, refiere que el primer organismo obrero de importancia fue el llamado Gran Círculo de Obreros, que se formó entre 1870 y 1872, el cual en 1874 publicó un proyecto de Reglamento General para Regir el Orden de Trabajo en las Fábricas Unidas del Valle de México, en lo que se estima sea, tal vez, el primer intento de contrato colectivo de trabajo en México, que nunca fue aplicado.<sup>20</sup> El mismo autor menciona como el conflicto más significativo de las dos últimas décadas del siglo XIX, la huelga de sombrereros de 1875, así como el movimiento de Pinos Altos de 1883, habiéndose reprimido violentamente este último.<sup>21</sup>

La primera década del siglo XX fue al mismo tiempo la última década del régimen de Porfirio Díaz, y los acontecimientos que en dicho lapso se produjeron constituyen, desde los puntos de vista jurídico, social y político, antecedentes inmediatos de la Revolución Mexicana de 1910.

Por lo que se refiere a los acontecimientos jurídicos, pueden mencionarse fundamentalmente la Ley de José Vicente Villada del 30 de abril de 1904 y que se refiere a los accidentes de trabajo. Según Mario de la Cueva,<sup>22</sup> esta Ley se inspiró en la Ley de Leopoldo II de Bélgica del 24 de diciembre de 1903, pero está muy abajo de ella. Este ordenamiento consignó la teoría del

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 284.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 285.

<sup>22</sup> Cueva, Mario, *Derecho mexicano del trabajo, cit.*, pp. 95 y ss.

riesgo profesional; fijó las indemnizaciones que debían pagarse, las cuales eran sumamente bajas; estableció en favor de los trabajadores la presunción de que el accidente sería de trabajo, “...mientras no se pruebe lo contrario”; así como que estos beneficios serían irrenunciables, quedando únicamente excluidos los trabajadores que no cumplieran sus deberes y que “se entregaran a la embriaguez”. Esta ley rigió para el Estado de México; así como la Ley de Bernardo Reyes, la cual fue expedida en el estado de Nuevo León el 9 de noviembre de 1906, considerada por De la Cueva como más importante que la anterior, lo cual explica el adelanto industrial del estado, en especial de la ciudad de Monterrey.

En este ordenamiento se imponía al patrón la obligación de indemnizar a los trabajadores por los accidentes que sufrieran; dejaba a cargo del patrón la carga de demostrar la exculpante de responsabilidad, aun cuando se admitió la negligencia inexcusable o culpa grave del trabajador; preveía un procedimiento simplificado para resolver los conflictos derivados de la aplicación de la misma.

Las indemnizaciones eran muy superiores a las establecidas por la legislación del Estado de México, entre ellas el cincuenta por ciento de los salarios, hasta por dos años, en casos de incapacidad temporal total; de un porcentaje menor si la incapacidad era parcial; pago de gastos de funeral; pago de salario íntegro hasta por dos años en casos de incapacidad permanente y total.

Según De la Cueva, esta Ley se inspiró en la Ley francesa sobre Accidentes de Trabajo de 1899.

Por lo que se refiere a los acontecimientos de carácter social, los más conocidos son los sucedidos en las poblaciones de Cananea, Sonora, y en Río Blanco, Veracruz.

La huelga de Cananea, Sonora, ocurrió en junio de 1906, destacándose como los aspectos más importantes que los trabajadores solicitaban la determinación de una jornada de trabajo de ocho horas; el trato igual para los trabajadores mexicanos en relación con los extranjeros; la concesión de un salario mínimo, así como la destitución de algún trabajador de confianza de la empresa Cananea Consolidated Cooper Co. Por otra parte, las peticiones de los trabajadores fueron apoyadas a través de una manifestación, la cual fue reprimida por elementos de la empresa, y según se dice, con la intervención de fuerzas armadas extranjeras, provenientes del estado de Arizona en los Estados Unidos de América, lo que provocó muertos y heridos entre los trabajadores, principalmente.

Estos acontecimientos vienen a crear un ambiente de descontento e indignación en contra del régimen, que contribuyó a provocar años más tarde el movimiento revolucionario que finalmente derrocaría al general Díaz.

La huelga de Río Blanco, Veracruz, se produjo en enero de 1907 y fue la culminación de otros acontecimientos, entre los que destacan: la creación de una organización patronal en los estados de Puebla y Tlaxcala; la elaboración de un reglamento patronal, sumamente lesivo para los trabajadores; la declaración de una huelga en diciembre de 1906; el sometimiento del conflicto al presidente de la República, general Porfirio Díaz; la declaración de un paro patronal para evitar la solidaridad de otros trabajadores de la misma industria textil; el laudo pronunciado por el presidente de la República el 4 de enero de 1907, que resultó esencialmente favorable a las empresas; la negativa por actos de violencia por parte de éstos, que incluye el ataque a la tienda de raya, propiedad de un francés apellidado Garcin; finalmente, la represión por parte del ejército.

Respecto de los acontecimientos de orden estrictamente político, vinculados a los problemas laborales, destaca el Programa del Partido Liberal Mexicano, dirigido por Ricardo Flores Magón y lanzado el 1o. de julio de 1906.

En el Programa de referencia destaca la fijación de una jornada máxima de ocho horas; de un salario mínimo de un peso (\$1.00) para la generalidad del país; la reglamentación de algunas actividades especiales; la prohibición del empleo de los menores de catorce años; el otorgamiento de alojamientos higiénicos a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera; la determinación de la responsabilidad patronal en caso de accidentes de trabajo y el consecuente pago de indemnizaciones; algunas medidas de protección al salario, tales como la prohibición de imposición de multas o de practicar descuentos a los salarios, supresión de tiendas de raya y obligación de pago del salario en efectivo; limitación de la contratación de trabajadores extranjeros; respeto al principio de igualdad del salario, así como el establecimiento del descanso semanal obligatorio.

Como puede verse, los principios contenidos en el Programa citado fueron considerados en la redacción del artículo 123 constitucional, del cual se convierte en antecedente directo.

Evidentemente existen otros documentos políticos de importancia en esta época y que constituyen antecedentes directos de la Revolución de 1910; sin embargo, en la medida en que no contienen disposiciones o principios que representen antecedentes de carácter laboral, no se citan en estas líneas, considerando el objetivo específico de las mismas.

#### IV. DE LA REVOLUCIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Este periodo es el que transcurre desde la renuncia del general Porfirio Díaz plasmada en los convenios de Ciudad Juárez, Chihuahua, del 21 de mayo de 1911, a la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917.

Durante ese lapso, los gobernadores de las entidades federativas expidieron diversos ordenamientos, la casi totalidad de ellos en ejercicio de facultades extraordinarias, en los cuales se plasman los aspectos laborales que los trabajadores estimaron entonces más importantes o más sensibles, como son: los aspectos de prevención y reparación de los riesgos de trabajo; las condiciones de seguridad e higiene; la limitación de la jornada de trabajo; los días de descanso semanal y la protección de las mujeres y menores trabajadores, entre otros.

Los ordenamientos laborales más importantes de este periodo son los siguientes: la Ley de Sirvientes de Chiapas del 14 de diciembre de 1912; la Ley del Descanso Dominical de San Luis Potosí del 13 de enero de 1913; la Nueva Ley del Descanso Dominical”, de San Luis Potosí, del 6 de mayo de 1913; la Ley sobre el Descanso Dominical de Puebla del 30 de enero de 1914; la Ley del Descanso Obligatorio de Jalisco del 2 de julio de 1914; la Ley sobre Descanso Semanal de Veracruz del 9 de octubre de 1914; la Ley de Cándido Aguilar del Estado de Veracruz del 29 de octubre de 1914; la Ley de Obreros de Chiapas del 31 de octubre de 1914; la Ley sobre Jornaleros y Arrendatarios del Campo de Zacatecas del 21 de noviembre de 1915; la Ley de Asociaciones Profesionales de Veracruz del 14 de diciembre de 1915; la Ley del Trabajo de Yucatán del 15 de diciembre de 1915; la Ley sobre Accidentes de Trabajo de Hidalgo del 25 de diciembre de 1915; la Ley del Trabajo de Jalisco del 10. de enero de 1916; Ley del Trabajo de Aguascalientes del 8 de febrero de 1916; la Ley sobre Asociaciones Profesionales de Veracruz del 8 de febrero de 1916; la Ley sobre Accidentes del Trabajo de Zacatecas del 24 de julio de 1916, y la Ley del Trabajo de Coahuila del 27 de octubre de 1916.<sup>23</sup>

Además de los ordenamientos mencionados, dentro de este periodo se formularon diversos proyectos y se expidieron numerosos decretos sobre temas específicos de carácter laboral que mayoritariamente reflejaban las inquietudes de la clase trabajadora, si bien también se puede mencionar en

<sup>23</sup> Pueden consultarse los textos íntegros de estos ordenamientos legales en la interesante obra de Felipe Remolina Roqueñi: “El artículo 123 constitucional”, editado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 2000.

el sentido opuesto el “Decreto con el que se castiga con la pena de muerte a los trabajadores huelguistas” del 1o. de agosto de 1916, firmado por Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la nación, en ocasión de la suspensión de los trabajos decidida por los trabajadores electricistas, por considerar que se afectaban los servicios públicos y con ello a la sociedad, dejándola sin la satisfacción de necesidades imperiosas.

Los ordenamientos citados y aludidos constituyeron un conjunto de disposiciones dispersas, desordenadas, carentes de sistematización, además de que sólo abordaron la problemática laboral de manera incompleta. Sin embargo, en la medida en que reflejaron las inquietudes más sensibles de la clase trabajadora entonces incipiente en México, se convirtieron en auténticas fuentes reales o materiales de carácter jurídico de los posteriores ordenamientos laborales.

## V. LA CONSTITUCIÓN DE 1917

El 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a elecciones de representantes a un Congreso Constituyente que determinara el contenido futuro de la Constitución, precisándose en su exposición de motivos que “...si bien la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete fijó el procedimiento para su reforma, esa norma no podía ser un obstáculo para que el pueblo «titular esencial y originario de la soberanía»”, según expresa el artículo 39 de la Constitución, “ejercitara el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno”.<sup>24</sup> El 1o. de diciembre de 1916 se llevó a cabo la sesión inaugural del Congreso Constituyente en el Teatro Iturbide, actualmente Teatro de la República, de la ciudad de Querétaro, en la entidad federativa del mismo nombre.

Según refiere Mario de la Cueva:

...el proyecto de Constitución produjo una profunda decepción en la Asamblea, pues ninguna de las grandes reformas sociales quedó debidamente asegurada: el artículo 27 remitía la reforma agraria a la legislación ordinaria y la fracción X del artículo 73 se limitaba a autorizar al Poder Legislativo para regular la materia del trabajo. En el artículo quinto, los redactores del Proyecto agregaron un párrafo correlativo a la vieja Constitución, limitando a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Citado por Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, cit., t. I, p. 47.

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 47 y 48.

En diciembre de 1916 las diputaciones de Veracruz y de Yucatán presentaron reformas al proyecto en las que propusieron algunas normas concretas en favor de los trabajadores, como el principio de la jornada máxima de ocho horas, el descanso semanal o hebdomadario, así como la prohibición del trabajo nocturno industrial de las mujeres y de los menores.

A partir de entonces, diversos diputados debatieron en las sesiones del Congreso Constituyente, algunos defendiendo las posiciones tradicionales y con ello el proyecto original, como Fernando Lizardi, quien fuera catedrático y director de la Facultad de Derecho de la UNAM; otros proponiendo reformas para incorporar expresamente los derechos laborales a la Constitución, como Héctor Victoria de Yucatán; Heriberto Jara de Veracruz; Froylán Manjarrez de Puebla, quien planteó que se dedicara un capítulo o título de la Constitución a las cuestiones de trabajo; Alfonso Cravioto de Hidalgo, quien propuso la idea del derecho constitucional del trabajo como los nuevos derechos de la persona obrera, paralelos a los viejos derechos del hombre.

Una vez que Carranza tuvo noticia del debate, encargó a José Natividad Macías, diputado por el estado de Guanajuato, que apoyara la adopción de un título especial sobre el trabajo, constituyéndose una comisión con Pastor Rouaix, entonces secretario de Fomento, el licenciado Lugo y el diputado Rafael de los Ríos del Distrito Federal, que formuló el anteproyecto que después de algunos cambios y ajustes se convirtió en el artículo 123, el cual fue aprobado el 23 de enero de 1917 por unanimidad de votos.

El texto original de este precepto comprendía treinta fracciones en las que se incluyeron casi todos los aspectos laborales, tanto individuales, colectivos y administrativos, como de seguridad social, específicamente la regulación sobre jornada máxima, jornada máxima nocturna, protección al trabajo de las mujeres y de los jóvenes mayores de doce y menores de dieciséis años, el descanso hebdomadario o semanal, el salario mínimo, algunos principios de protección al salario, la regulación de la jornada extraordinaria, la participación de utilidades, los derechos habitacionales de los trabajadores, la regulación de los riesgos de trabajo, las medidas de higiene y seguridad, el derecho de asociación sindical, el derecho de huelga, el establecimiento de las juntas de conciliación y arbitraje de integración tripartita como instancias jurisdiccionales del trabajo, la estabilidad en el empleo, los principios de irrenunciabilidad de derechos, la consideración como de utilidad social del establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, así como la consideración como de utilidad social de las sociedades

cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

## VI. EL PERIODO DE 1917 A 1929

En el texto original del artículo 123 constitucional se otorgaron facultades legislativas tanto al Congreso de la Unión como a las legislaturas de las entidades federativas, lo cual, a decir de Mario de la Cueva resultó un acierto:

...en tanto todas las legislaturas de los estados expidieron en los años posteriores a 1918 las leyes correspondientes, el Congreso de la Unión no pudo legislar para el Distrito Federal y no porque hubieran faltado intentos ni proyectos, sino más bien, porque siempre intervinieron consideraciones de orden político. Por otra parte, en aquellos años se carecía de experiencia y se ignoraban las verdaderas condiciones de la República. Era pues, más sencillo y práctico encomendar a los Estados la expedición de las leyes, ya que era más fácil conocer las necesidades reales de cada región que las de todo el país”.<sup>26</sup>

Los estados de la República que primero reglamentaron el artículo 123 fueron Campeche, que expidió el Código del Trabajo el 21 de diciembre de 1917, y Veracruz con la Ley del Trabajo del 14 de enero de 1918. Posteriormente, el mismo estado de Campeche expidió la Ley del Trabajo del 30 de noviembre de 1924 y Veracruz expidió tres leyes más, una en 1921 en materia de participación de utilidades, y dos más en 1924 sobre riesgos profesionales. Entre 1918 y 1929, veinticinco entidades federativas expidieron leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional, algunas en varias ocasiones o sobre diversos temas específicos. Además de Campeche y Veracruz, ya mencionados, expidieron leyes laborales en este periodo: el Estado de México en 1918; Sonora en 1918 tres veces y una más en 1919; Nayarit en 1918 en dos ocasiones y una en 1929; Yucatán en 1918 y en 1926; Sinaloa dos veces en 1920; Coahuila en 1920 y 1926; Guanajuato en 1921, 1922, dos en 1923 y dos en 1924; Michoacán en 1921; Puebla en 1921; San Luis Potosí en 1922, 1923, 1925 y 1926; Chihuahua, Durango y Querétaro en 1922; Jalisco en 1923; Nuevo León en dos ocasiones en 1924; Hidalgo dos leyes en 1925 y una en 1928; Tamaulipas en 1925; Oaxaca y Tabasco en 1926; Chiapas y Zacatecas en 1927, así como Aguascalientes en 1928.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Cueva, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*, cit., p. 129.

<sup>27</sup> Cfr. Remolina Roqueñí, Felipe, *Evolución de las instituciones y del derecho del trabajo en Mé-*

Según comenta Mario de la Cueva, principalmente las leyes laborales expedidas por el estado de Veracruz en 1918 y 1924, así como en menor medida las leyes de Yucatán de 1918 y 1926, “...fueron el modelo de todas las leyes posteriores y sirvieron de antecedente a la actual Ley Federal del Trabajo” (entonces se refería a la de 1931).<sup>28</sup> Dichos ordenamientos se ocuparon del contrato individual de trabajo, del ámbito de aplicación personal, del salario, de la participación de utilidades, de los contratos especiales, del trabajo de las mujeres y de los menores, de la asociación sindical, del contrato colectivo de trabajo, del derecho de huelga, de los derechos y restricciones para los trabajadores extranjeros, de los riesgos profesionales, así como de las autoridades del trabajo, principalmente las jurisdiccionales, por medio de las juntas de conciliación y arbitraje.

Dentro de este periodo es importante destacar la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por medio de un decreto del Ejecutivo Federal del 17 de septiembre de 1927, por lo que esta autoridad está cumpliendo su aniversario septuagésimo quinto. La principal razón para la creación de esta autoridad jurisdiccional consistió en la multiplicación de conflictos colectivos en algunas ramas industriales de jurisdicción federal, como la petrolera, la textil, la minera y los ferrocarriles, entre otros, cuya atención excedía las facultades de las autoridades de las entidades federativas.

La creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje generó serias dudas desde el punto de vista constitucional, lo que más tarde se resolvería con las reformas que federalizaron la legislación del trabajo.

## VII. LA FEDERALIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN LABORAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

La problemática de los conflictos colectivos en las industrias de jurisdicción federal, así como la necesidad de uniformar la legislación para toda la República, propició que el 6 de septiembre de 1929 se publicara la reforma constitucional a los artículos 73, fracción X, y 123 en su párrafo introductorio. Desde entonces corresponde al Congreso de la Unión expedir la legislación reglamentaria en materia laboral, con lo cual quedó derogada la legislación que habían expedido las legislaturas de las entidades federativas, pero se dividió la aplicación de la ley entre las autoridades federales y las locales.

*xico*, México, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1976, pp. 43 y 55.

<sup>28</sup> Cueva, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*, cit., t. I, pp. 129 y ss.

El principio que se derivó de estas reformas consistió en otorgar la competencia general a las autoridades de las entidades federativas, con la salvedad de las materias o ramas industriales que la fracción X del artículo 73 constitucional reservó para las autoridades federales, lo que posteriormente se estableció en la actual fracción XXXI del artículo 123, apartado A.

Después de las reformas constitucionales de 1929 transcurrieron casi dos años para que se expidiera la primera Ley Federal del Trabajo, lo cual ocurrió el 18 de agosto de 1931. En ese lapso se elaboraron dos proyectos, que se conocieron entre los estudiosos de la materia como “Proyecto Portes Gil” y “Proyecto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo”, el último de los cuales fue obra principalmente del licenciado Eduardo Suárez, mismo que después de ser aprobado por el presidente de la República, el ingeniero Pascual Ortiz Rubio, fue enviado al Congreso de la Unión, resultando aprobado con algunas modificaciones a principios de agosto de 1931.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 reguló prácticamente todos los aspectos principales del derecho del trabajo: los individuales, los colectivos, los administrativos y los procesales. Concretamente se ocupó del ámbito de aplicación de la Ley, de la exclusión de las relaciones entre el Estado y sus servidores, de los sujetos de las relaciones de trabajo, de las fuentes supletorias, del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo de trabajo, de las horas de trabajo, de los descansos legales, del salario, del salario mínimo, del reglamento interior de trabajo, del trabajo de las mujeres, de las obligaciones de los patrones y de los trabajadores, de la modificación, suspensión, rescisión y terminación de los contratos de trabajo, de algunos trabajos especiales, del contrato de aprendizaje, de los sindicatos, de las coaliciones, de las huelgas y paros, de los riesgos profesionales, de las prescripciones, de las autoridades del trabajo, tanto administrativas como jurisdiccionales, de los aspectos procesales ante las juntas de conciliación y ante las juntas de conciliación y arbitraje, así como de las responsabilidades y sanciones.

## VIII. EL PERIODO DE 1931 A 1970

Las casi cuatro décadas que transcurren entre la expedición de la primera Ley Federal del Trabajo y la que aún se mantiene vigente es de particular importancia para el derecho mexicano del trabajo, ya que en ese lapso el país experimenta un considerable desarrollo económico; con ello se consolida la industrialización y por tanto México deja de ser un país preponderantemente rústico para pasar a ser principalmente urbano. La clase trabajadora adquiere mayor relevancia, el número de trabajadores aumen-

ta, se multiplica el número de organizaciones sindicales, así como de convenciones colectivas de trabajo.

A nivel constitucional, las reformas más importantes al artículo 123 se produjeron el 5 de diciembre de 1960 y el 21 de noviembre de 1962, con la adición del apartado B, que reconoció la naturaleza laboral de las relaciones entre el Estado federal con los servidores públicos, mediante lo que sería una auténtica declaración de derechos sociales de los trabajadores al servicio del Estado; se modificó la fracción III del propio artículo 123 para aumentar la edad mínima para laborar de 12 a 14 años; se reformó la fracción VI para regular con criterios económicos más realistas las normas sobre el salario mínimo, creándose la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos; se modificó también la fracción IX para establecer una normatividad más operativa en materia del derecho de los trabajadores a participar de las utilidades de las empresas; se modificó también la fracción XXII para impedir que la obligación de reinstalar pudiera ser sustituida por el pago de una indemnización.

Desde el punto de vista legal, las principales reformas y adiciones que experimentó la ley laboral de 1931 consistieron en precisar que el día de descanso semanal por cada seis de trabajo debía ser remunerado (1935); que la libertad sindical frente al Estado incluye la posibilidad de intervenir en política, por lo que se suprimió la restricción que al respecto establecía el texto original de la Ley (1940); el reconocimiento de la calidad de trabajadores de los pilotos aviadores, aunque sujetos a las modalidades consignadas en un capítulo específico de los trabajos especiales (1959); consecuente a las reformas constitucionales al artículo 123, la Ley Federal del Trabajo aumentó la edad mínima para laborar de 12 a 14 años (1962), precisó los casos en los que el patrón podía negarse a reinstalar a los trabajadores mediante el pago de una indemnización, reguló la integración y funcionamiento de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y de las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, así como también reguló los aspectos operativos y orgánicos en materia de reparto de utilidades, ocupándose de la integración y funcionamiento de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (1962).

En este mismo periodo cabe destacar la expedición en enero de 1943 de la primera Ley del Seguro Social, con la cual se reglamenta la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, la cual establece principalmente los ramos de aseguramiento en materia de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, así como invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

En lo social, en este periodo surgen algunos de los grandes sindicatos nacionales de industria, como el ferrocarrilero, el petrolero, los electricistas,

entre otros, así como los principales contratos colectivos de trabajo, como los que rigen en las propias actividades e industrias ya mencionadas: los ferrocarriles, la industria eléctrica, la minera, la petrolera, la seguridad social, entre otras, así como los contratos-ley para diversas subramas de la industria textil, la azucarera y la hulera.

No obstante lo anterior, desde las reformas constitucionales de 1960 y 1962, y las legales también de 1962, las principales organizaciones de trabajadores planteaban al gobierno federal la conveniencia de expedir una nueva Ley Federal del Trabajo que permitiera generalizar a la clase trabajadora los beneficios más significativos que los grandes sindicatos habían logrado en sus contratos colectivos de trabajo.

## IX. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

El proceso de elaboración de la Ley laboral de 1970, al decir de Mario de la Cueva, quien fue su principal autor intelectual, "...configuró un proceso democrático de estudio y preparación de una ley social, un precedente de la mayor trascendencia para el ejercicio futuro de la función legislativa". Alude a que para su redacción se llevó a cabo una auténtica

...consulta y discusión públicas con las fuerzas activas de la vida nacional, trabajadores, patronos y sindicatos, escuelas de derecho e institutos jurídicos y económicos, autoridades del trabajo y, en general, con los representantes de los intereses nacionales, constituyen una auténtica consulta y un debate con el pueblo, un procedimiento que de continuarse en ocasión de otras leyes, producirá una legislación cada vez más próxima a la conciencia del pueblo, titular único de la soberanía y de todos los poderes públicos.<sup>29</sup>

Relata De la Cueva cómo desde 1960 el presidente de la República Adolfo López Mateos designó una comisión para que preparara un anteproyecto de Ley Federal del Trabajo, la que se integró con el licenciado Salomón González Blanco, entonces secretario del Trabajo y Previsión Social, con los entonces presidentes de las juntas de Conciliación y Arbitraje, Federal y Local del Distrito Federal, licenciados María Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano, respectivamente, así como el propio Mario de la Cueva. De esos trabajos resultaron las reformas y adiciones constitucionales y legales de 1960 y 1962 que ya se han comentado. En 1967, el entonces presidente de la República, Gustavo Díaz Ordaz, designó una segunda co-

<sup>29</sup> Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, cit., t. I, pp. 55 y ss.

misión con los mismos integrantes, agregando al licenciado Alfonso López Aparicio, quien era profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, para elaborar un nuevo proyecto, el cual concluyeron en los primeros días de 1968, sometiéndose en calidad de anteproyecto a todos los sectores interesados para que expresaran su opinión. Al final de ese año el presidente de la República elevó el documento a la calidad de iniciativa de nueva Ley Federal del Trabajo, presentándola ante la Cámara de Diputados. A partir de entonces se llevaron a cabo numerosas discusiones ante las comisiones unidas de diputados y senadores, “un segundo proceso democrático para la elaboración de las leyes” le llamó Mario de la Cueva,<sup>30</sup> en el que participaron los integrantes de la Comisión, aprobándose finalmente con algunas modificaciones que no afectaron los principios, normas e instituciones fundamentales contenidas en el documento original.

La Ley Federal del Trabajo se publicó en el *Diario Oficial* del 1o. de abril y entró en vigor el 1o. de mayo de 1970 en lo general, con excepción de algunos preceptos que por la naturaleza de su contenido y por razones prácticas, entraron en vigor algunos meses después, abrogándose la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, con las modalidades antes referidas.

El contenido de la Ley Federal del Trabajo de 1970 comprende toda la temática laboral y aun algunas cuestiones que corresponden a la previsión social. Concretamente, la ley laboral se ocupa de los principios generales del ámbito de aplicación, de los principios fundamentales como la libertad de trabajo, la igualdad laboral, la irrenunciabilidad de derechos, la preferencia para los trabajadores mexicanos respecto de los extranjeros, los conceptos de trabajador, patrón, representante del patrón, intermediario, empresa, establecimiento, fuentes del derecho del trabajo, criterios de supletoriedad, criterio de interpretación; regula las relaciones individuales de trabajo en cuanto a sus caracteres, su temporalidad, los casos de suspensión, de rescisión y de terminación; las condiciones de trabajo, concretamente: jornada, días de descanso, vacaciones, salario, salario mínimo, normas de protección al salario, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones; los trabajos especiales que se ocuparon originalmente de catorce actividades específicas; las relaciones colectivas de trabajo que comprenden las normas en materia de coaliciones, sindicatos, federaciones, confederaciones, contrato colectivo de trabajo, contrato-ley, reglamento interior de trabajo, conflictos colectivos, así como la reglamentación del derecho de huelga; la reglamentación sobre las autoridades del trabajo, la que comprende las administrativas, las

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 58.

jurisdiccionales, así como las que coadyuvan a la integración y modificación de las determinaciones en materia de salarios mínimos y participación de utilidades; así como las normas, principios e instituciones del derecho procesal del trabajo.

Adicionalmente, como se comentó, la ley laboral incluye instituciones y principios de previsión social como: el trabajo de las mujeres y de los menores, las normas de seguridad e higiene; de capacitación; de riesgos de trabajo, y los derechos habitacionales de los trabajadores.

## X. EL PERIODO DE 1970 A 2012

A casi cuarenta y tres años de su expedición, la Ley Federal del Trabajo de 1970 continúa vigente. En esas cuatro décadas el país ha experimentado importantes cambios políticos, sociales, económicos y jurídicos, en ese orden, los cuales se influyen entre sí.

Los cambios políticos que gradualmente se vinieron suscitando presentaron varios momentos importantes, dos de ellos en 2000, primero el 2 de julio, cuando el electorado mexicano decidió concluir siete décadas de gobierno del Partido Revolucionario Institucional y sus antecesores, y después el 1o. de diciembre, cuando asume el Poder Ejecutivo Federal un presidente de la República de otro partido político, Vicente Fox Quesada, generando un cambio también en la relación del gobierno federal con las principales organizaciones sindicales, la mayoría de las cuales formaban aún parte del partido político saliente.

Los efectos se manifestaron en el sentido de que las propuestas de reformas a la legislación laboral promovidas por el gobierno federal, concretamente por el Poder Ejecutivo, encontraron durante ese sexenio y la casi totalidad del siguiente (ya el que el Partido Acción Nacional volvió a ganar las elecciones presidenciales con Felipe Calderón Hinojosa en 2006, aunque no la mayoría absoluta en los órganos del Poder Legislativo federal), una resistencia de las organizaciones sindicales antes aludidas para aceptarlas, considerando que afectaban los derechos de los trabajadores...

En el aspecto socioeconómico, las últimas tres décadas del siglo XX se caracterizaron por una gradual pérdida del poder adquisitivo de los trabajadores, producto primero de una elevada tasa de inflación entre 1970 y 1990 y posteriormente de una política de modestos incrementos a los salarios mínimos, lo que influyó también en los salarios y prestaciones contractuales. Paralelamente, el fenómeno de la globalización y la apertura comercial, que se agudizó desde 1994 al entrar en vigor el Tratado de Libre Comercio de

América del Norte (TLCAN), propició una pérdida relativa de competitividad, con ello el cierre de muchas empresas y un incremento importante en los niveles de desempleo.

A partir de diciembre de 1987, tras varios años de índices inflacionarios muy elevados, incluso de más del ciento cincuenta por ciento (150%) anual, el gobierno federal convocó a los sectores productivos por conducto de sus organizaciones más representativas: Congreso del Trabajo por los trabajadores; Confederación Nacional Campesina (CNC) por los campesinos; Confederación Nacional de Cámaras Industriales (Concamin) por los industriales; Confederación Nacional de Cámaras de Comercio (Concanaco) por los comerciantes, principalmente, a suscribir un Pacto de Solidaridad Económica (PSE) que procuró ordenar la economía de manera concertada, coordinando los incrementos de los salarios mínimos y contractuales, de los precios y de las tarifas de bienes y servicios. Después de dicho pacto se sucedieron otros similares en los años siguientes, como el Pacto para la Estabilidad y Crecimiento Económico (PECE) de diciembre de 1988; el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo de octubre de 1993; el Pacto para el Bienestar, la Estabilidad y el Crecimiento (PABEC) de septiembre de 1994; la Alianza para la Recuperación Económica de diciembre de 1995; la Alianza para el Crecimiento de octubre de 1996, y otros más, los cuales en términos generales lograron controlar relativamente la economía, si bien la evolución salarial fue siempre menor que la inflación, propiciando una pérdida gradual del poder adquisitivo de los ingresos de los trabajadores, situación que subsiste hasta la actualidad.

En el escenario sindical aparecieron nuevas federaciones y confederaciones al lado de las tradicionales Confederación de Trabajadores de México (CTM), Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) y Confederación Revolucionaria Obrero Mexicana (CROM), tales como la Federación de Sindicatos de Empresas de Bienes y Servicios (Fesebes) y la Unión Nacional de Trabajadores (UNT), cuyos puntos de vista necesariamente serían tomados en cuenta.

Desde el punto de vista jurídico, hasta antes de la reforma publicada el 30 de noviembre de 2012, que por su importancia requiere un análisis por separado, la Ley Federal del Trabajo y el ámbito laboral en general experimentaron algunas reformas de importancia relativa. Sin llevar a cabo un análisis exhaustivo de las referidas modificaciones legales, las más significativas fueron las que a continuación se comentan.

En 1972 se reformaron y adicionaron los artículos 97, 110, 136 a 151 y 782 en materia de “Habitaciones para los trabajadores”, creándose un sistema nuevo con base en la formación de un fondo solidario del cual se aplican

recursos para financiar viviendas y otorgar créditos a los trabajadores para que resuelvan su problema habitacional, previéndose en algunos supuestos la entrega del saldo de los depósitos a los propios trabajadores o a sus beneficiarios. Complementariamente se expide la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit).

También en 1972 se adicionan las leyes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) para crear fondos de la vivienda similares al administrado por el Infonavit, uno para los trabajadores al servicio del Estado federal (FOVISSSTE) y otro para los miembros de las fuerzas armadas o Fondo de la Vivienda Militar (FOVIMI).

En enero de 1974 se reforma y adiciona la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 90, 97, 103 bis, 110 y 132, en materia de protección al salario, propiciándose la creación del Fondo de Fomento y Garantía al Consumo de los Trabajadores (Fonacot), que otorga créditos a los trabajadores para la adquisición de bienes y el pago de servicios.

En septiembre de 1974 se adicionan los artículos 399 bis, 419 bis y la fracción VII del artículo 450 de la Ley laboral; se reforman los artículos 561, fracciones VI y VII, 570, 571, fracciones I y II, y 578, fracciones II y V, que entraron en vigor hasta mayo los primeros tres y hasta enero de 1975 los últimos cuatro, para establecer una periodicidad anual para la revisión de los salarios contractuales y para la modificación de los salarios mínimos, respectivamente.

En diciembre de 1974, febrero y diciembre de 1975 y mayo de 1976 se publicaron diversas reformas relacionadas con la organización de algunas autoridades del trabajo, particularmente se precisó la posibilidad de la creación de juntas especiales dotadas de plena jurisdicción, con excepción de lo relativo a conflictos colectivos, ubicadas en localidades distintas de la principal sede de la Junta de Conciliación y Arbitraje a la que pertenecieran, determinándoseles una competencia territorial específica, lo que permitió a partir de entonces una auténtica desconcentración territorial de la justicia laboral; se modificaron algunos aspectos relacionados con los derechos de preferencia, antigüedad y ascenso; con la federalización de algunas ramas de la industria; con la precisión del derecho al aguinaldo proporcional, lo que dejó sin efectos un criterio de jurisprudencia sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que limitaba el derecho al aguinaldo proporcional sólo a los trabajadores que no habiendo laborado el año completo, estuvieren trabajando en la fecha de pago del aguinaldo en el mes de diciembre de cada año; con los derechos de las concubinas como beneficiarias, suprimiendo la disposición que establecía que ante la concurrencia de

varias interesadas en argumentar esa calidad, ninguna tendría derecho; así como con aspectos de terminología y ajustes de congruencia derivados de otras reformas anteriores.

En diciembre de 1977 se publicó la adición a la Ley Federal del Trabajo de un capítulo de trabajo especial relativo a los médicos residentes, reconociendo a dichas personas la doble calidad de estudiantes de posgrado en una especialidad de la medicina y de trabajadores.

En enero de 1978 se publicaron reformas tanto al artículo 123, apartado A, fracciones XII, XIII y XXXI, en materia de capacitación y adiestramiento y de federalización de algunas ramas de la industria, como a la ley laboral respecto de dichos temas.

El 1o. de mayo de 1980 entraron en vigor las reformas y adiciones al derecho procesal del trabajo, que modificaron radicalmente esta temática, incorporando principios de apoyo compensatorio a los trabajadores en su calidad de parte en los procedimientos laborales, entre los que destacan la determinación general de la carga de la prueba a los patrones, la suplencia de la deficiencia de la demanda a favor de los trabajadores, la concentración de las etapas procesales de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas en una sola audiencia en el procedimiento ordinario, entre otras.

En octubre de 1980 se adicionó otro capítulo a los trabajos especiales para normar las relaciones de trabajo en las universidades e instituciones de educación superior públicas y autónomas, dentro del contexto de la aplicación general del artículo 123, apartado A, de la Constitución y su reglamentaria Ley Federal del Trabajo, con lo que culminó una década de controversias respecto de la situación jurídico-laboral de dichas instituciones.

En octubre y diciembre de 1982 se adicionó un artículo 13 transitorio y se reformaron y adicionaron los artículos 570, 571 y 573 de la Ley laboral, para normar los incrementos extraordinarios a los salarios mínimos, ya que hasta entonces dichos incrementos se habían llevado a cabo considerándolos como “incrementos de emergencia”.

En diciembre de 1983 y en enero de 1986 se publicaron reformas sobre algunos aspectos relativos al fondo de ahorro habitacional previsto en el artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de evitar el riesgo de descapitalización del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En diciembre de 1986 se publicó la reforma a la fracción VI del apartado A del artículo 123 constitucional en materia de salarios mínimos, incorporando el concepto de “áreas geográficas” en vez del anterior de “zonas económicas”, sustituyendo la expresión “actividades industriales y comerciales” por “actividades económicas”, así como determinando que

los salarios mínimos se fijarán sólo por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, suprimiendo el señalamiento de que se fijaban por comisiones regionales que luego lo sometían a la aprobación de la Comisión Nacional, ya que tal procedimiento de dos instancias complicaba operativamente los incrementos respectivos.

En diciembre de 1987 se adicionó el artículo 74 de la ley laboral para agregar como día de descanso el relativo a las jornadas electorales federales y locales.

En enero de 1988 se publicaron las reformas a los artículos 15, 42, 91 a 96, 144, 322, 324, 330, 335, 336, 345, 486, 523, 553, 557, 561 a 571, 573, 574, 676, 679, 680, 681 y 1004; asimismo, se adicionó el artículo 682-A, se derogó el artículo 572 y se modificaron las denominaciones de los capítulos VII y VIII del título once y del capítulo II del título trece de la Ley Federal del Trabajo, relacionados con algunos cambios terminológicos y de procedimiento derivados de las reformas constitucionales relacionadas con las autoridades competentes en materia de salarios mínimos, concretamente el cambio del concepto de zona económica por área geográfica, así como la supresión de las antiguas Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos con facultades para emitir resoluciones de primera instancia en esta materia, por Comisiones Consultivas, con lo cual, como ya se dijo, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos se constituyó como la única autoridad con facultades para fijar los salarios mínimos.

En 1992 se reformó la Ley del INFONAVIT y se adicionaron la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE para crear el Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR), formado por la subcuenta de vivienda proveniente de la cuenta de ahorro habitacional prevista desde su origen por la Ley del INFONAVIT, así como por la subcuenta de retiro, adicionada como un quinto seguro dentro del régimen obligatorio en la Ley del Seguro Social. La primera continuó integrada con aportaciones patronales equivalentes al cinco por ciento del salario de cada trabajador, y la segunda por aportaciones patronales equivalentes al dos por ciento del salario de cada trabajador. En ambos casos, el trabajador o sus beneficiarios tenían derecho a la entrega del saldo acumulado de los depósitos constituidos, más sus rendimientos, en los casos previstos por la ley respectiva. Paralelamente se constituyó un seguro de retiro similar para los trabajadores al servicio del Estado, incorporando su regulación en la Ley del ISSSTE.

En julio de 1994 se expidió la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, refiriéndose tanto al regulado por la Ley del Seguro Social como al previsto por la Ley del ISSSTE.

En diciembre de 1995 se publicó la nueva Ley del Seguro Social, que entró en vigor el 1o. de julio de 1997, cuya principal novedad consistió, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en sustituir el sistema de reparto solidario por un sistema de ahorro y de capitalización individual, basado en la constitución de cuentas individuales asignadas a favor de cada trabajador y cuyos fondos serían administrados por entidades privadas especializadas denominadas, administradoras de fondos para el retiro, conocidas coloquialmente como Afores.<sup>31</sup>

En mayo de 1996 se expidió una nueva Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro que sustituyó a la anterior de la misma temática de 1994. En dichas legislaciones se reordenaron algunos ramos de aseguramiento, creándose el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (SRCV) como una subcuenta del sistema del ahorro para el retiro, cuyos recursos, provenientes ahora de aportaciones patronales del dos por ciento del salario y de cuotas tripartitas equivalentes al cuatro y medio por ciento (4.5%) del propio salario base de cotización de los trabajadores, más una cuota social del gobierno federal, serán aplicadas conjuntamente con los recursos de la subcuenta de vivienda, según las reformas de enero de 1997 a la Ley del INFONAVIT, al financiamiento de las pensiones de retiro de sus respectivos titulares, o bien a la entrega de los saldos si el trabajador, al alcanzar sesenta años de edad, no reúne los requisitos de semanas de cotización para generar derecho a una pensión, o bien no fue sujeto de un crédito habitacional respecto de los recursos de la subcuenta de vivienda, si bien cabe señalar que estas disposiciones fueron posteriormente declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este nuevo sistema de pensiones de retiro, la legislación incorpora, entre otras entidades, como ya se dijo, a las administradoras de fondos de retiro (Afores), así como a las sociedades de inversión especializadas en fondos de retiro (Siefores), reguladas por una autoridad denominada Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro (CONSAR), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En enero de 1998 se publicaron reformas a los artículos 189, 216 y 612, fracción I, derivadas de las reformas constitucionales de marzo de 1997 en materia de nacionalidad, para precisar respecto de los trabajadores de los buques, de los trabajadores aeronáuticos y del presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como requisito: “ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos”.

<sup>31</sup> Puede consultarse al respecto nuestro trabajo *Los regímenes de seguridad social en México*, México, Porrúa, p. 102.

En el siglo XXI, y durante los dos sexenios en los que el Partido Acción Nacional obtuvo la Presidencia de la República, se presentaron varios intentos de reformar la legislación laboral e incluso de proponer una nueva Ley Federal del Trabajo, habiéndose elaborado varios proyectos al respecto, tanto por parte del Poder Ejecutivo Federal como de los partidos políticos, e incluso de algunos legisladores; sin embargo, la resistencia en diversas formas de las organizaciones sindicales lo impidieron precisamente hasta 2012, después del triunfo electoral en julio de ese año del Partido Revolucionario Institucional, que finalizó la era de los gobiernos surgidos de candidatos del Partido Acción Nacional.

En el propio siglo XXI, antes de la gran reforma de 2012, identificamos sólo dos reformas a la Ley Federal del Trabajo: la que se publica en enero de 2006 que modificó el artículo 74 para establecer que los días de descanso obligatorio formalmente dedicados a conmemorar los aniversarios de las Constituciones de 1857 y de 1917, el natalicio de don Benito Juárez y el inicio de la Revolución Mexicana de 1910, se disfrutarían el primer lunes del mes de febrero, el tercer lunes del mes de marzo y el tercer lunes del mes de noviembre, respectivamente, a efecto de reactivar la economía, en especial el turismo interno, prolongando el descanso de los trabajadores en esos tres fines de semana. La reforma no estuvo exenta de cierto contenido ideológico propiciado por la corriente política entonces preponderante, aunque desnaturalizando el sentido original que tuvo el legislador de 1970 en relación con las referidas fechas.

El 9 de abril de 2012 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reformaron diversas leyes federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacían referencia a las secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al gobierno del Distrito Federal en lo conducente, así como para eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia, en el que se incluyeron a la Ley Federal del Trabajo en relación con 27 artículos, así como a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), la Ley del Seguro Social y la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida coloquialmente como “Ley del Trabajo Bancaria”, que como la propia denominación del decreto lo sugiere, no llevó a cabo modificaciones de fondo, sino sólo de nomenclatura administrativa.

Finalmente, el 30 de noviembre de 2012 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, conocida coloquialmente como la “reforma laboral de 2012”.

## XI. LA REFORMA LABORAL DE 2012

La “reforma laboral de 2012” comprende propiamente, como lo indica la denominación del decreto respectivo, reformas, adiciones y derogaciones que afectaron preceptos que se ocupan de los principios generales del derecho del trabajo, del derecho individual del trabajo, del derecho colectivo del trabajo, del derecho administrativo del trabajo, del derecho procesal del trabajo y de las normas de previsión social.

Pretender un análisis exhaustivo de esta reforma excedería los propósitos de este trabajo, por lo que se comentarán algunas de las más relevantes en relación con las diversas partes en las que la doctrina ha dividido al derecho mexicano del trabajo para su estudio sistematizado.

Es pertinente, sin embargo, a manera de consideración preliminar, señalar que el 1o. de septiembre de 2012, fecha de inicio del primer periodo de sesiones del Congreso de la Unión recién electo en julio del mismo año, el presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa presentó al Poder Legislativo federal como “iniciativa preferente”, figura creada unas semanas antes mediante una reforma constitucional, un proyecto conteniendo precisamente propuestas de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Federal del Trabajo, cuyos objetivos, al menos teóricos, se señalan en el sentido de propiciar la creación de un mayor número de puestos de trabajo, al establecerse nuevas formas de contratación eventual y reducir el costo procesal de los despidos injustificados.

En opinión de quien esto escribe, el texto de la referida iniciativa era evidentemente de tendencia patronal, sin perjuicio de que entre las propuestas específicas, algunas, las menos, representaban sin duda algún beneficio nuevo o mejor para la clase trabajadora del país. Sin embargo, en el curso de los debates legislativos ocurridos en el seno tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores, se incorporaron algunos ajustes que disminuyeron esa tendencia original, al extremo de que en algunos temas, como el de la subcontratación, puede afirmarse que el texto definitivo resultó menos favorable para los patrones que el que estaba vigente desde 1970 con anterioridad a la reforma que se comenta.

Así, en el ámbito de los principios generales destaca la incorporación expresa de la declaración de que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como

propiciar el trabajo decente en todas las relaciones laborales, precisando el concepto del “trabajo decente”, expresión elaborada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como “...aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo”, como se indica en el artículo 2o. ya reformado, advirtiéndose una clara orientación a superar la idea de la “lucha de clases” propuesta por el marxismo del siglo XIX, sustituyéndola por la de “comprensión mutua de necesidades y cooperación técnica de esfuerzos”, lo cual no deja de implicar la intención de propiciar una reorientación ideológica en la legislación laboral nacional. En la misma orientación se ubica la incorporación en diversos pasajes de la reforma de las ideas de la “productividad” y de la “competitividad”.

En el ámbito del derecho individual del trabajo destaca la adición de diversos preceptos que al reconocer expresamente la figura de la “subcontratación”, la regulan de forma tal que, como ya se dijo, el texto definitivo resulta menos favorable para las empresas respecto de cómo estaba normado en el texto original de la ley laboral. También han causado gran inquietud las modificaciones relacionadas con nuevas formas de contratación eventual, como el “contrato a prueba” y el de “capacitación inicial”, que permitirán la disminución de las relaciones laborales por tiempo indeterminado, afectando con ello el principio de estabilidad en el empleo. La regulación más explícita de la jornada y el salario por hora que genera preocupación en un sector de la doctrina que teme se refleje en menoscabo de prestaciones diversas del salario por cuota diaria, pudiera sin embargo resolverse a través de criterios de aplicación que invoquen el principio de “proporcionalidad” precisamente en relación con dichas prestaciones.

La limitación en el pago de los salarios vencidos a un periodo máximo de doce meses parece contrario a la norma constitucional contenida en la fracción XXII del artículo 123, apartado A, en la que se establece el derecho del trabajador despedido injustificadamente a reclamar el cumplimiento del contrato de trabajo, lo que de acuerdo con criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica resarcir al trabajador de los perjuicios que hubiere sufrido, de modo que el resarcimiento sea tal como si no hubiere sido separado del empleo.

En el ámbito del derecho colectivo del trabajo destaca la derogación de la cláusula de exclusividad por separación o cláusula de exclusión, la cual ya había sido calificada de inconstitucional por la citada Suprema Corte de Justicia de la Nación. Otros temas colectivos interesantes no fueron aprobados al menos en esta oportunidad legislativa.

En relación con las autoridades del trabajo, es importante mencionar la supresión de las juntas de conciliación, que en la práctica ya habían sido sustituidas por juntas especiales de competencia territorial específica, figura regulada en la Ley Federal del Trabajo desde las reformas de 1976. Cabe mencionar también la creación de la figura de los “funcionarios conciliadores”, con quienes se pretende al mismo tiempo que fortalecer la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos laborales, profesionalizar dicha actividad.

Por lo que se refiere a las normas del derecho procesal del trabajo, la reforma laboral de 2012 incluyó numerosas modificaciones relacionadas tanto con las normas procesales generales como con las que regulan los diversos procedimientos previstos por la ley laboral. Destacan, por su importancia, la que exige que los abogados patronos o asesores legales de las partes acrediten tener título y cédula profesionales de licenciados en derecho o carta de pasante vigente, lo que tiene por objeto profesionalizar el litigio laboral; la que reduce el periodo de caducidad de la acción laboral de seis a cuatro meses; la que separa las etapas de conciliación, demanda y excepciones de la de ofrecimiento y admisión de pruebas en dos audiencias diversas, tal como estaba regulado en el texto original de la Ley Federal del Trabajo, modificación que para un sector de especialistas laborales es una regresión que provocará que se retrase el procedimiento, en tanto que para otro, entre los que se incluye el que esto escribe, es una reforma conveniente porque permitirá que las partes identifiquen la esencia de la controversia al término de la primera audiencia y puedan contar con un tiempo razonable para preparar su ofrecimiento de pruebas para otra audiencia, lo que fortalecerá el principio de seguridad jurídica; así como también la creación de un procedimiento específico para tramitar los conflictos individuales de seguridad social, aspecto en el que sigue pendiente como solución más idónea la creación de una jurisdicción especializada en conflictos de seguridad social; por lo que hace a la regulación de las infracciones y sanciones, se incrementan notablemente los importes de las multas administrativas. Finalmente, también es pertinente mencionar, en materia de normas de previsión social, el incremento del monto de la indemnización por muerte por riesgo de trabajo de 1,095 días a 5,000 días de salario.

## XII. CONSIDERACIONES FINALES

Resulta aventurado pretender llevar a cabo una evaluación respecto de la evolución normativa del derecho mexicano del trabajo; sin embargo, en opinión de quien esto escribe, nuestra disciplina experimentó una evolución constante y permanentemente favorable a la clase trabajadora desde la expedición del artículo 123 constitucional en 1917, hasta la llamada reforma procesal de 1980 a la Ley Federal del Trabajo. Algunas reformas posteriores fueron relativamente intrascendentes, como la relativa a los días de descanso obligatorios, aunque en la práctica hubo una tendencia regresiva en varios importantes contratos colectivos de trabajo, en particular algunos que rigen las relaciones laborales en grandes organismos públicos descentralizados, como Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad e Instituto Mexicano del Seguro Social. En el caso específico de Luz y Fuerza del Centro, el gobierno federal determinó extinguir el organismo en forma administrativa, lo que aparentemente conducirá en algún momento a la terminación también del pacto colectivo respectivo, salvo alguna resolución jurisdiccional que lo impida, lo que en la actualidad no parece probable.

Como ya se dijo, la iniciativa del presidente de la República que finalmente desembocó en la reforma laboral de 2012 puede calificarse como de tendencia empresarial, ya que expresamente se señaló que tenía por objeto incrementar el empleo, reconociendo expresamente la figura de la subcontratación y creando nuevas formas eventuales de contratación laboral; protegiendo y promoviendo factores empresariales como la productividad y la competitividad; declarando a la capacitación como obligatoria para los trabajadores, dándole mayor peso en los derechos de ingreso y ascenso a las aptitudes sobre la antigüedad de los propios trabajadores, y reduciendo el costo de los despidos injustificados al limitar a doce meses el periodo relativo a los salarios vencidos, entre otras modificaciones normativas. Como también se comentó, en el proceso legislativo los diputados y senadores atemperaron la tendencia empresarial de la iniciativa sin revertirla del todo, lo que al final generó insatisfacción de todos los sectores respecto del texto final de la reforma que se comenta.

Antes de formular conclusiones definitivas sobre la reforma de 2012, habrá que esperar los resultados de las miles de demandas de amparo que se han interpuesto en su contra, así como en su momento las que se hagan valer en contra de los primeros actos de aplicación, ya que la mayoría de las modificaciones tienen, en opinión de quien esto escribe, un carácter heteroaplicativo para los efectos del amparo.

### XIII. BIBLIOGRAFÍA

- BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 2002, t. I.
- CASTORENA, José de Jesús, *Tratado de derecho obrero*, México, Editorial Jaris, 1942.
- CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1966, t. I.
- , *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 2005, t. I.
- , “La Constitución de 5 de febrero de 1857”, *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1957.
- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El trabajo en la Nueva España*, México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- MARQUET GUERRERO, Porfirio, *Los regímenes de seguridad social en México*, México, Porrúa, 2012.
- REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, *El artículo 123 constitucional*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 2000.
- , *Evolución de las instituciones y el derecho del trabajo en México*, México, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1976.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1978*, México, Porrúa, 1978.